

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	RECURSO REPOSICION
NOMBRE	FABIAN ARDILA GUALDRON
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL LEY	EPAMS GIRON 600 DE 2000
RADICADO	9960-2005-00014
DECISION	NIEGA

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver el recurso de reposición interpuesto el condenado **FABIAN ARDILA GUALDRON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.729.119 de Mogotes**, contra del proveído del 24 de agosto de 2020, que le negó la solicitud de prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del Código Penal¹.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Monquirá, el 28 de marzo de 2005, condenó a FABIAN ARDILA GUALDRON, a la pena principal de **OCHENTA Y CINCO MESES VEINTE DIAS DE PRISION e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de la condena, como autor del delito de **HOMICIDIO**. Igualmente se le condenó al pago de perjuicios. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, por auto del 16 de enero de 2008 le concedió la libertad condicional a ARDILA GUALDRON, por un periodo de prueba de 33 meses y 9 días meses de prisión; no obstante este beneficio le fue revocado el 24 de mayo de 2012, por el

¹ Se corrieron los traslados de ley como obra en la constancia secretarial de fecha 14 de diciembre de 2020.

Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá, al advertir de la comisión de un nuevo delito por parte del liberado, específicamente el de actos sexuales con menor de 14 años agravado, por el que fuera condenado a la pena de 144 meses de prisión, hechos ocurridos el 17 de agosto de 2009. En consecuencia ordenó el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá, ejecutar en establecimiento carcelario **la pena insoluta de 33 meses y 9 días de prisión**, requiriendo lo dejarán a disposición de la presente causa, una vez cumpla la pena por el delito sexual contra menor de edad.

Atendiendo este mandato el EPAMS GIRON, **para el cumplimiento de la pena insoluta de 33 meses 9 días**, lo deja a disposición de esta vigía de la pena el día 4 de abril de 2019, aduciendo que el Juzgado sexto de Penas de esta ciudad le otorgó la libertad inmediata, por lo que se dispone legalizar inmediatamente su detención y librar la boleta de detención ante el EPAMS GIRON.

Así entonces la detención de esta persona para el cumplimiento de la pena insoluta de 33 meses y 9 días, corre desde el 7 de abril de 2019, en tanto esa es la fecha a partir de la cual el Juzgado Sexto homólogo le dio la libertad. **Actualmente privado de la libertad en el EPAMS GIRON, por este asunto.**

En el proveído motivo de disenso, este Juzgado Segundo de Penas, negó la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, con el argumento que los presupuestos normativos en cuanto al arraigo social y familiar que exige el art. 38 G del Código Penal ² no concurren en el condenado, al observarse que no indicó el sitio donde cumplirá el sustituto de la pena privativa de la libertad. Se señaló entonces que no se sabe con certeza dónde tiene el domicilio el condenado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en tanto obran en el expediente varias direcciones, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:...."

38B Adicionado ley 1709 de 2014, art. 23 Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...."

conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

DEL RECURSO

En escrito del 19 de octubre de 2020, mediante el cual el enjuiciado interpone recurso de reposición, expresa que al notificarle la decisión que le niega la prisión domiciliaria "apeló" pero al hacer un análisis minucioso de la decisión advierte que la Juez tiene la razón al darle una respuesta negativa por carecer de arraigo familiar y social, porque él por falta de conocimiento y de asesoría se equivocó al mandar unos documentos de cinco años atrás, lo que también atribuye a la pandemia que estamos viviendo.

Agrega que al conocer que le habían negado la prisión domiciliaria por arraigo procedió a hacer un nuevo memorial de fecha 10 de octubre de 2020, anexando los mismos arraigos, lo que atribuye al penal de quien dice no lo notifica a tiempo y al enterarlo de que le habían negado la prisión domiciliaria, solo le dijeron que era por el arraigo.

Agrega que ya se comunicó con su hermana y con su abogado de la defensoría y que estará haciendo llegar al Despacho el arraigo familiar y social. Con el memorial mediante el cual se interpone el recurso, el penal allegó escrito firmado por la hermana del interno señora Angela Ardila Gualdrón y su esposo Eduardo Alvarez Rodríguez, dando cuenta que están dispuestos a recibir al condenado en su residencia.

CONSIDERACIONES

Frente a los motivos de la decisión es del caso referenciar que el legislador implementó el análisis del factor arraigo familiar y social para el otorgamiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado. Así este Juzgado de Penas fundamentó la decisión objeto del recurso en la falta de arraigo del penado pues evidentemente en la foliatura se advirtieron diferentes sitios de residencia sin precisar donde residía o explicar las contradicciones frente a esta concurrencia. Fue entonces este parámetro

el que llevó a reparar sobre la prisión domiciliaria pues de hecho no informó dónde iba a residir ni con quién.

En relación al recurso interpuesto primer momento se advierte que el recurrente no hace ninguna fundamentación jurídica sobre un aspecto específico sobre el cual estuviera en desacuerdo respecto del auto que impugna, pues se limita a darle razón al Juzgado reconociendo que se equivocó en los documentos que allegó para acreditar el arraigo. En esas condiciones no existe inconformismo del condenado, ni expone los aspectos con los que está en desacuerdo, por el contrario le da la razón al Despacho, por lo que no se vislumbran razones que lleven a revocar o modificar la decisión que se tomó de negarle la prisión domiciliaria.

Al amparo de los lineamientos aludidos se diluye el sentido de la impugnación que requiere fundamentación sobre un asunto en desacuerdo, ya que de no ser así sería viable predicar que el recurso no fue debidamente sustentado.

Al respecto se traerá un pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³, que bien puede predicarse del recurso de reposición : *“Por otra parte y de cara a la no prosperidad del recurso de apelación instaurado contra la resolución preclusiva, esta Sala estima que tampoco se evidencia trasgresión alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor, toda vez que no es posible admitir que si al libelista le asistió inconformidad con el proveído emitido por la Fiscalía Primera Delgada ante el Juzgado Penal del Circuito de Purificación no haya interpuesto en debida forma el recurso de apelación, más aún cuando se encuentra representado a través de apoderado.*

Y es que la indebida sustentación del recurso de apelación por no contener de manera clara y concreta -fáctica y jurídica- los reparos a la providencia recurrida, no generaba en la Fiscalía Delegada ante el Tribunal la obligación de pronunciarse acerca de aquello que escapaba al ámbito de su conocimiento, por cuanto la competencia del funcionario de segunda instancia radica en la resolución de los puntos atacados por el o los interesados en la modificación o revocatoria de decisión.

En tal sentido este Despacho, no repondrá el auto del 24 de agosto de 2020, que le niega la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada.

³ T. 58785 M.P Sigifredo Espinosa Pérez 16 de febrero de 2012.

Ahora aun cuando se allega la manifestación escrita de la hermana del interno y su esposo en los términos que ya se expusieron, ha de señalare que al momento de decidir sobre la prisión domiciliaria, no se contó con ese documento que ahora se aporta, razón por la que deberá ser analizado en otra decisión porque no resulta viable pretender que esta nueva información que ahora se trae y que no fue analizada en el auto que se recurre se constituya en prueba para cambiar la decisión que se tomó, pues diluiría el sentido de la impugnación que requiere fundamentación jurídica sobre un asunto en desacuerdo más no atender una nueva solicitud y pruebas aportadas y con base en ello variar el auto que se recurre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2020, que niega petición **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 a **FABIAN ARDILA GUALDRON, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.729.119 de Mogotes**, tendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez